



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 16 de marzo de 2026.

### **AUTOS:**

Carpeta judicial nro. **2290/24/10**, caratulada “**Tejerina, Aníbal Roberto y otro s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”

### **RESULTANDO**

1) Que en el marco de la audiencia del art. 279 del CPPF, el fiscal general y el defensor público de la víctima imputaron a Aníbal Roberto Tejerina y Néstor Germán López la coautoría del delito de abuso de autoridad (art. 249 bis CP) cometido en un contexto de violencia de género, conforme lo previsto en los arts. 4 y 5 de la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, y los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de G.A.R.

Tales hechos se llevaron a cabo entre los meses de febrero y diciembre del 2023, lapso en el que Tejerina y López estuvieron a cargo de la Sección de Género de la Agrupación VII de la Gendarmería Nacional y, en su condición de superiores jerárquicos, cometieron “malos tratos” y “perjuicios” en contra de la nombrada estimando una pena para Tejerina de 9 meses de prisión la fiscalía y de 1 año y 6 meses la querella. En el caso de López, la fiscalía estimó 6 meses y la querella 1 año de prisión, en todos los casos de ejecución condicional.

Por esos sucesos el fiscal y la querella estimaron para Tejerina una pena de 9 meses de prisión y de 1 año y 6 meses de prisión de ejecución condicional; y, en relación a López, 6 meses de prisión y 1 año de prisión de ejecución condicional, respectivamente.

Asimismo, el defensor público de la víctima solicitó una reparación económica en los términos del art. 29 del C.P., por un monto total de \$36.960.000.

2.a) Que, como cuestión preliminar, la defensa de los imputados solicitó que se readecúe la acusación respecto a López ya que inicialmente, en el marco de la formalización de la investigación, se le había atribuido el haber causado “perjuicios” y no el haber



perpetrado “malos tratos” a la víctima, por lo que ahora venía acusado, extremo que entendió violatorio del principio de congruencia.

Además, instó el sobreseimiento de sus asistidos, en tanto desconocían la denuncia que obraba en su contra al momento de efectuar las calificaciones por desempeño su equipo; y que, entonces, podía encuadrarse en un supuesto de falta de acción ya que, si el Ministerio Público Fiscal los hubiese notificado correctamente, la conducta no se hubiese llevado a cabo, precisando que la denuncia es de octubre 2023, la calificación de diciembre 2023 y que se los notificó de aquella causa en febrero 2025.

**2.b)** Que, el fiscal aclaró que a López sólo se le atribuía el haber perjudicado a la víctima y no los malos tratos; manifestando la defensa que quedaba esclarecida esa cuestión.

En relación al pedido de sobreseimiento, solicitó su rechazo explicando que la falta de notificación a los imputados había sido para resguardar a la víctima, quien había solicitado la reserva de identidad en diversas oportunidades; y añadió que desde el momento en que la nombrada impugnó sus calificaciones, los acusados tomaron conocimiento de la causa en trámite.

**3)** Que, luego de un cuarto intermedio solicitado por las partes a fin de arribar a un acuerdo conciliatorio y, sin que éste pudiera concretarse, luego de los reiterados pedidos de prórroga que extendieron el cuarto intermedio por 3 meses el 4/3/26 se reanudó la audiencia de control de la acusación en la que las partes propusieron las siguientes convenciones probatorias para no discutir en el juicio:

**a)** La existencia de denuncias por violencia de género ingresadas en la Agrupación VII durante el año 2023, concretamente en fecha 1/6/23; 18/4/23; 17/1/23; 29/9/23; 17/4/23; 19/5/23; y 11/5/23 (reiterada el 12/6/23; 13/6/23; 14/6/23; 19/6/23; 26/6/23 y 27/6/23).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**b)** En cada una de las mencionadas denuncias, el equipo interdisciplinario de la Agrupación VII dictaminó positivamente respecto de la existencia a un menoscabo sobre una cuestión de género.

**c)** Las fechas de los mentados informes expedidos por el equipo interdisciplinario.

**d)** La decisión final sobre iniciar un legajo de género o no dependía de una resolución de la Jefatura de la Agrupación de la Gendarmería Nacional y que los dictámenes del equipo interdisciplinario no eran vinculantes para aquella.

**e)** De los casos denunciados en el año 2023, el caso “Pintos” (Patrulla Ingeniero Maury) fue el único en el que la jefatura discrepó con lo dictaminado por el equipo interdisciplinario.

**f)** El resultado concreto de las calificaciones de la víctima, del equipo interdisciplinario y de los miembros del grupo de género efectuadas en el período 2021 a 2024.

**g)** La circunstancia de que luego del reclamo administrativo efectuado por G.A.R. por la calificación obtenida en el año 2023, se dejó sin efecto y se ordenó al Comando de Región a emitir la respectiva calificación y cierre de la misma.

**h)** La existencia de una constancia de licencia médica desde el 23/6/23 y alta del 13/7/23 obrante en el legajo de G.A.R.; por lo que se prescindiría de la declaración de Sofía Alejandra Torino.

**i)** La realización de los cursos de género realizados por los imputados Tejerina y López.

**j)** El tiempo que los imputados ejercieron la Jefatura de la Agrupación VII; Tejerina desde el 27/12/21 al 14/1/24 y López desde el 24/1/23 al 4/1/24 –como segundo jefe administrativo–,



continuando luego como jefe operativo desde el 5/1/24 al 24/11/24; por lo que se prescinde del testimonio de Humberto Justo Tapia.

**k)** El tiempo que la víctima hizo uso de una licencia anual especial compensatoria desde el 14/8/23 al 29/8/23.

**l)** El contenido de los puntos I y II de la resolución n° 89/2023 de fecha 23/3/23, firmada por Tejerina, mediante la cual se ordena la conformación de un equipo interdisciplinario de la Agrupación VII.

**4)** Que la fiscalía, la querella y la defensa de Tejerina y López presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia; a los que cabe remitirse en razón de brevedad. Además, en la audiencia, la defensa agregó como testigo para el juicio de responsabilidad a Andrea Valencia, Mauro Lizondo, Eliseo Sergio, Estela Ceballos y Gabriel Eduardo Chuma –siendo también para el juicio de cesura los últimos cuatro -; y, como prueba documental para la etapa de responsabilidad la Resolución Ministerial 443/17 Anexo 2 y para la cesura los recibos de sueldo de los encausados.

**5. a) Objeciones probatorias formuladas por la defensa a la prueba aportada por la fiscalía y la querella:**

**a.1)** Que, la defensa de Tejerina y López se opuso a la incorporación de la denuncia de la víctima y su respectiva ampliación que fue ofrecida por la fiscalía y la querella, ya que entendió que era suficiente con el ingreso de la declaración en cámara Gesell, sobre lo que no tenía objeciones.

En este punto, el fiscal insistió en su ingreso en tanto expresó que no habría otro medio para probar el relato inicial que dio origen a esta causa, no resultando procedente convocar nuevamente a la víctima en el debate; a lo que adhirió el defensor de la víctima.

**a.2)** Que, también objetó por impertinentes las constancias de Renaper aportadas por el fiscal en su acusación; exclusión que fue consentida por la fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**a.3)** Que la defensa requirió que la prueba documental ofrecida por la fiscalía identificada con los puntos n° 5 al 13, 15, 17, 18, 23, 24, 27 y la prueba de exhibición ingresen al debate en los términos del art. 289 CPPF; lo que fue consentido por el fiscal, aclarando este último que, el punto 13 –informe de la UFEM- solicitaba que se incorpore por lectura en caso de que la testigo Labozzeta (ofrecida por la querella) no pudiera prestar su declaración en juicio, a lo que se opuso la defensora.

**a.4)** Que, respecto a la prueba del querellante, la defensa objetó el ofrecimiento de la testigo Mónica Jarruz, con sustento en que su informe psicológico fue elaborado con anterioridad a la formalización de la investigación sin control de su parte; añadiendo que, en virtud de lo normado por el art. 83, 84 y 87 del CPPF, la querella no estaba habilitada a producir prueba, pues para ese momento el caso aún no había sido formalizado y se trató de un acto irreproducible y, como tal necesitaba autorización judicial, debiendo haber sido notificada de su realización.

La querella contestó que dicha medida fue llevada a cabo un año después de la denuncia y que, además, dicho informe suscripto por Jarruz iba a ir acompañado de su testimonio, oportunidad en la que la defensora podrá hacer el contra examen y ejercer el control de la prueba objetada.

Por otra parte, la querella señaló que, contrariamente a lo expuesto por la defensa, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha aceptado la posibilidad de ser constituido en parte querellante incluso de forma previa a la formalización de la investigación, de modo que las objeciones sobre la temporalidad de la presentación de esa evidencia a la investigación penal preparatoria no deben ser atendidas.

**a.5)** Que, la defensa también se opuso al ingreso para el juicio de cesura de los testigos enumerados del 1 al 3 aportados por la querella, en tanto alegó que no conoce el contenido de esas declaraciones y que no había tenido oportunidad de controlarlas.

El defensor de la víctima contestó que en esos casos (testigos de concepto) no existe una obligación de tomar las testimoniales de forma previa al juicio y que, como regla general, prima el principio de desformalización en tanto la prueba se produce en el debate y es



en aquella instancia donde la defensa tiene la posibilidad de contraexaminar; por lo que entendió que lo alegado por la defensora no impactaba sobre la admisibilidad de la prueba.

**5. b) Objeciones probatorias formuladas por el fiscal y la querella a la prueba ofrecida por la defensa:**

**b.1)** Que, ante el cuestionamiento del fiscal, la defensa de los acusados contestó que la pertinencia del testimonio de Mérida lo era en la medida que como oficial de la Gendarmería Nacional, elaboró un informe disciplinario en el Escuadrón de Jujuy en el 2022 por una denuncia iniciada por la víctima por un hecho idéntico al presente, la que fue desestimada en sede administrativa. Por lo que la defensa entendió que ese anterior suceso poseía relevancia para que Mérida declare en este hecho, por la posible afectación que aquél pudo tener en lo vivenciado por la víctima en este caso.

Ante ello, la fiscalía reiteró que es impertinente por cuanto no tiene vinculación con el suceso objeto de este proceso y la querella agregó que la admisibilidad de ese testimonio se basa en un estereotipo de género inconducente para probar la teoría de la defensa.

**b.2)** Que el fiscal también objetó el testimonio de Ortiz, en tanto la defensa lo ofrece solo para aportar capturas de *whatsapp* que no fueron peritadas, considerando que para su admisibilidad debió haberse realizado un peritaje de modo que sea incorporado al proceso a través de ese perito.

La querella sostuvo que no se opone al ingreso al juicio del testimonio de Ortiz, pero si a los referidos archivos en tanto no habían sido peritados.

Al respecto, la defensa aclaró que si bien es cierto que no existe un peritaje que acredite la veracidad de las fotografías, aquellas habían formado parte del expediente administrativo de la Gendarmería Nacional, resaltando que además Ortiz debía declarar en torno a otras cuestiones.

**b.3)** Que el querellante entendió que los testigos ofrecidos por la defensa enumerados del 13 al 16 para el juicio de responsabilidad,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

resultaban impertinentes en tanto su testimonio se basaba únicamente en el aspecto conceptual de los imputados, y que no tenían relación con el hecho.

En este punto, la defensora insistió en el ingreso de las personas identificadas con los números 13 y 14 –Lizondo y Sergio– dado que aquellas van a declarar sobre la dinámica de la oficina, en tanto eran secretarios de Tejerina y López. En relación a Chuma –punto 16–, refirió que como Jefe de Asuntos Internos podía dar cuenta del contexto de trabajo y los tratos proferidos por los denunciantes a la víctima en el marco de las reuniones laborales.

En relación al testimonio de Ceballos –punto 15– expresó que no tenía inconveniente en que quedara solamente para la etapa de cesura.

**b.4)** Que el fiscal objetó también la incorporación del documento ofrecido por la defensa en el punto 6 (acta de notificación a los acusados de la existencia de la denuncia) por impertinente, ya que se trataba de un instrumento judicial obrante en el legajo.

Al respecto, y luego de mi intervención sobre la ausencia de circunstancias controvertidas, la defensa desistió de dicho documento ya que compartió la objeción que al respecto se le formuló.

**6)** Que, el fiscal y la querella solicitaron que se prorroguen las medidas de coerción que pesan sobre los imputados vinculadas con la obligación de someterse al proceso y la prohibición de comunicarse o acercarse a la víctima por el plazo de 35 días (art. 210 inc. “a” y “f” del CPPF).

Además, el Defensor de la Víctima requirió que se extienda la medida de no innovar respecto a la situación laboral de la víctima por el plazo de 60 días, recalando que la Gendarmería Nacional había sido notificada de la imposición de esta medida cautelar y de sus respectivas prórrogas, no habiendo formulado ninguna objeción.

En este punto, el fiscal se opuso en tanto entendió que la mentada institución había colaborado en todo el transcurso de la investigación, considerando que no concurren en el caso circunstancias que ameriten la medida solicitada por la parte querellante.



Por su parte, la defensa de los encausados no formuló oposición.

### **CONSIDERANDO**

1) Que, en primer lugar, rechacé el pedido de sobreseimiento de Tejerina y López para lo cual destaqué la verosimilitud que tiene el caso presentado por los acusadores, de donde surge, en función del particular tipo penal imputado, una conducta sistemática de hostigamiento compatible con los extremos típicos del artículo 249 *bis* del CP y que además tiene sustento en la prueba señalada por la fiscalía y el querellante por parte de los nombrados en contra de la víctima.

Consideré que la crítica realizada por la defensa no podía ser analizada con el alcance pretendido por esa parte, en tanto requería para su resolución de producción probatoria y debate que es ajeno a esta etapa, en virtud de las limitaciones que impone el art. 279 del CPPF para el juez de control.

2) Que, se homologaron las convenciones probatorias acordadas por las partes y que fueron detalladas en el punto 3 de los resultandos, no pudiendo controvertirse en la siguiente etapa las premisas fácticas allí contenidas (art. 135 inc. “d” *in fine* del CPPF).

Además, considerando estos acuerdos probatorios, admití la prueba ofrecida por la defensa de Tejerina y López –tanto en forma previa a la audiencia, como en el marco de aquella-, y los restantes elementos aportados por la querella y la fiscalía en su escrito para ambas etapas del juicio -a excepción de aquellas desistidas, cfr. punto 4 del resultando- (arts. 135 inc. “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

Así también, en relación a las pruebas documentales y los peritajes ofrecidos por las partes precisé, frente al planteo de la defensa y la réplica de los acusadores, que resultan admisibles exclusivamente a los fines previstos por el artículo 289 *in fine* del CPPF, teniendo especialmente en cuenta la postura unánime de los jueces de juicio; pues no son documentos en los términos del art. 300 y no tienen autonomía probatoria por sí mismos; de modo que no podrán suplir la declaración de los respectivos testigos (cfr. esta







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

vocalía en carpeta judicial nro. 8314/2023/7, “Fernández, Agustín Alberto” del 15/3/24; y carpeta judicial n° 6499/2023 “Alfredo Alberto Vilde y otros” del 15/4/24, entre otras).

3) Que, en el marco de lo expuesto en el punto anterior, rechacé el pedido de la fiscalía de que se incorpore por lectura el informe de la UFEM –punto 13 de su acusación- en caso de que la testigo que lo confeccionó no se presente al juicio; señalando que el contenido de ese informe no es autónomo y necesariamente debe ir acompañado del testimonio de la persona que lo realizó, para permitir a la defensa confrontar esa prueba de cargo.

4) Que, en la misma línea, hice lugar a la objeción formulada por la defensa respecto del ingreso por lectura de la denuncia de la víctima y su ampliación, en tanto no se trata de una prueba y además posee las características de una prueba testimonial, que debe ser confrontada en el debate.

5) Que, rechacé la oposición de la defensa al testimonio de la Lic. Jarruz ofrecido por la querella, por cuanto no resulta óbice para su producción en el debate la circunstancia de que Jarruz se haya entrevistado con la víctima y presentado un informe de forma previa a que el caso sea formalizado. Es que, esa cuestión temporal sobre la que la defensa basó su objeción, no es admisible ya que el testimonio de Jarruz no resulta por ello impertinente o inútil, como así tampoco surge –ni se invocó- una norma que prohíba la recolección de evidencias y su incorporación al proceso por el solo hecho de que se lo haya realizado de forma previa a la audiencia de formalización de cargos.

Antes bien, tanto el acusador público como el querellante pueden de manera anterior al inicio formal del proceso, recolectar por sí las evidencias que consideren necesarias y solo recurrirán al juez, cuando aquellas requieran -por su nivel de injerencia- de la venia judicial (art. 135 del CPPF).

Por lo demás, el testimonio de Jarruz y lo que plasmó en su informe, no resulta una evidencia de carácter irreproducible como lo alegó la defensa, por lo que los dichos de la testigo podrán ser



controlados en el debate. De modo que el agravio sobre la ausencia de control judicial cuando se “materializó” la evidencia, no debe ser atendido.

6) Que también rechazé la objeción de la defensa a la incorporación de los testigos ofrecidos por la querella para la etapa de cesura, en tanto entendí que no hay una norma procesal que obligue a las partes a documentar sus testimonios de una forma determinada, sino que la ley solo exige que se garantice el contenido de las declaraciones (art. 161 del CPPF), es decir, es una regla de prudencia en la conservación, más no de formas sacramentales; destacándose además la oportunidad del contra examen que le brinda a la defensa el debate para el control de la prueba de la contraria (art. 297 CPPF).

7) Que hice lugar a la pretensión de los acusadores en tanto las capturas de pantallas de *whatsapp* ofrecidas por la defensa como prueba no pueden incorporarse porque resultan inútiles sin un peritaje que acredite su autenticidad; aclarando que el testigo Ortiz podrá declarar en el juicio, pero no sobre el contenido de esas imágenes.

8) Que admití la oposición del fiscal y la querella en torno a la incorporación al debate del testimonio de Merida aportado por la defensa, en tanto entendí que aquel se vincula con otra denuncia efectuada por la víctima en la Agrupación IX “Jujuy” de Gendarmería Nacional que según esa parte no se había podido probar, sin que se alegara una posible animosidad de la misma en virtud de aquella; por lo consideré que resultaba impertinente.

9) Que rechazé la objeción de la querella y admití el ofrecimiento por parte de la defensa de los testigos Lizondo y Sergio dado que, al haber estado ubicados en cercanía de la oficina de los imputados, su aporte puede colaborar a esclarecer el hecho y la calificación legal atribuida.

10) Que, hice lugar a la oposición de la querella en torno a la incorporación del testigo Chuma ofrecido por la defensa, en tanto resulta ajeno al hecho atribuido a los encausados y como tal su testimonio no aportará a la discusión sobre el suceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

11) Que, en virtud de lo solicitado por las partes y sin que haya oposición de la defensa, prorrogué las medidas de coerción previstas por el art. 210 inc. “a” y “f” en contra de los imputados por el término de 35 días.

12) Que, hice lugar a la medida de no innovar requerida por la querella vinculada a que no se modifique la situación laboral actual de la denunciante, poniendo de resalto el hecho de que la Gendarmería Nacional no se manifestó al respecto, entendiendo además que resulta una manera de preservar a la víctima; ello por el plazo de 35 días.

13) Que de acuerdo al delito por el cual acusó el fiscal y la querella y atento al carácter de funcionarios públicos de los imputados, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención colegiada en el juicio de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** el planteo preliminar esgrimido por la defensa de Tejerina y López (art. 280 inc. “e” del CPPF).

2) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en contra de Aníbal Roberto Tejerina y Néstor Germán López por el delito de abuso autoridad (art. 249 bis CP) cometido en un contexto de violencia de género, conforme lo previsto en los arts. 4 y 5 de la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, y los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará; en grado de coautores.

3) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 3 de los resultandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

4) **DECLARAR INADMISIBLE** la incorporación al juicio del informe de la UFEM sin su correspondiente testigo –Lic. Labozzeta– (art. 280 inc. “d” del CPPF).



**5) DECLARAR INADMISIBLE** la denuncia de la víctima y su ampliación ofrecida por la fiscalía (art. 280 inc. “d” del CPPF).

**6) DECLARAR INADMISIBLE** la declaración testimonial de Ortiz, vinculada al contenido de capturas de pantallas de *whatsapp*, ofrecida por la defensa de los imputados.

**7) DECLARAR INADMISIBLE** la declaración testimonial de Merida aportada por la defensa.

**8) DECLARAR INADMISIBLE** la declaración testimonial de Chuma aportada por la defensa.

**9) DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y eventual cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios ni desistimientos, con el alcance establecido en el punto 2 de los considerandos (art. 280, inc. “d” y 289 *in fine* del CPPF).

**10) PRORROGAR** las medidas de coerción establecidas en el art. 210 inc. “a” y “f” impuestas sobre Tejerina y López por el plazo de 35 días; como así también la medida de no innovar relativa a la situación laboral de la víctima, por idéntico plazo (art. 280 inc. “g” del CPPF).

**11) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo de los magistrados para la integración colegiada del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 2 y 281, inciso “a” del CPPF).

**12) REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

